

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 297

Santiago, 17 JUN 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente (TP); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° El Oficio Ordinario N° 086, de 4 de abril de 2014, del Director Regional de la Corporación Nacional Forestal ("CONAF") de la Región del Biobío, por medio del cual se puso en conocimiento de esta Superintendencia los hechos constatados en la actividad de fiscalización llevada a cabo por funcionarios de ese Servicio con fecha 2 de enero y 5 de marzo de 2014, en el Fundo Landa, ubicado en el sector Cosmito de la comuna de Penco, aproximadamente en el km 6,5 de la ruta 150, provincia de Concepción, región del Biobío, perteneciente a la empresa Áridos Madesal SpA. En dicha actividad, los funcionarios constataron, entre otros, los siguientes hechos:

a. La empresa Áridos Madesal SpA se encuentra realizando actividades de extracción de áridos en el predio individualizado precedentemente, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, afectando un área de aproximadamente 2,4 hectáreas.

b. En el lugar se aprecia movimiento de suelo, faenas extractivas y procesamiento de materia prima para la producción de ripio. Asimismo, se observa la acumulación de ripio procesado a orilla del estero de aguas permanentes.

c. Como consecuencia de esta actividad, se han talado 1,1 hectáreas de bosque nativo ubicado en áreas de protección de cursos de agua permanentes, y 1,2 hectáreas de plantaciones forestales de la especie *Eucalyptus globulus*.

d. Estas intervenciones han afectado gravemente el estero de aguas permanentes (producto de la eliminación de la vegetación protectora), alterando unos 260 metros de cauce de esas aguas.

e. La actividad de extracción de áridos, realizada sin la autorización sectorial para la corta de bosque nativo o de plantaciones forestales, está ocasionando importantes impactos ambientales sobre los componentes flora, suelo y recursos hídricos del lugar.

3° Junto con lo anterior, CONAF informó que la empresa Áridos Madesal SpA ingresó una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) ante el Servicio de Evaluación Ambiental de (“SEA”) de la Región de Biobío para someter a evaluación el proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos Cantera Fundo Landa”, encontrándose actualmente dicha DIA en etapa de tramitación. Al respecto, CONAF hace presente que las faenas extractivas y el procesamiento de la materia prima se han realizado fuera del polígono que la empresa declaró en la DIA del proyecto;

4° En virtud de los hechos señalados precedentemente, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia procedió a analizar los antecedentes del proceso de Evaluación Ambiental disponibles, constatando que en el capítulo I de la DIA se declara la presencia de paños de copihues en siete puntos del área del proyecto, ubicándose uno de estos paños dentro del área en la cual se ha dado inicio a la extracción de áridos;

5° En relación a lo anterior, consta de los antecedentes del mismo proceso que el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) realizó las siguientes observaciones mediante Ordinario N° 3, de 14 de enero de 2014:

“Referente al catastro de flora este establece la presencia de Copihue (Lapageria rosea) e indica que es una especie que está protegida mediante el Decreto N° 129/71 que prohíbe el arranque, el corte parcial o total de la especie, pero no entrega propuesta de cómo enfrentar su presencia en el área a intervenir.

Este Servicio solicita que la zona donde se encuentren copihues no esté sujeta a explotación y para ello deberá demarcarse físicamente y georeferenciar las plantas de copihues, y colocar letreros destacados que indiquen que está prohibido por Ley, DS N° 129/71, el arranque, el corte parcial o total del Copihue, Flor Nacional de Chile. La señalética deberá estar presente durante todo el período que dure la explotación de la Cantera al igual que la señalética de Fauna Silvestre”.

6° Asimismo, la DIA del proyecto señala que dentro del catastro de fauna identificada en el lugar hay un 16% de animales en alguna categoría de conservación, proponiéndose una relocalización de las especies. En relación a esta declaración, el SAG señaló en el mismo ordinario citado precedentemente que:

“Relacionado con el Catastro de Fauna la DIA indica que debe efectuarse un plan de Captura y Relocalización de especies, pero ya se ha intervenido una parte de la superficie sin aún solicitarlo al SAG, pues es el Servicio quien otorga la autorización correspondiente. Solicitamos se paralice las labores en la zona, se gestione el permiso, se efectúe la labor y una vez que se entregue el informe correspondiente se reinicie la ejecución del proyecto. Adicionalmente la empresa deberá proporcionar capacitación en Ley de Caza y su Reglamento”.

7° Por último, en relación al proceso de evaluación ambiental, se constató que el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (“ICSARA”) consigna la existencia de 53 observaciones en ese sentido. En tal contexto, la Ilustre Municipalidad de Penco, a través del Ord. N° 30, de 17 de enero de 2014, hizo presente que, de acuerdo al Plan Regulador de la Comuna, la actividad que actualmente el titular está realizando sin RCA se encuentra prohibida;

8° Con fecha 4 de junio de 2014, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia se constituyeron en el lugar del proyecto para realizar las actividades de fiscalización correspondientes. El acta de fiscalización constata, entre otros, los siguientes hechos:

- a. El proyecto se encuentra en operación, a pesar de no contar con RCA. Se observa movimiento de camiones y el uso de maquinaria pesada, así como trabajos de extracción en todo el trayecto del sector de extracción de áridos.
- b. Se observan pilas de material procesado, una planta de chancado (que al momento de la inspección se encontraba en mantención), una plantación de

eucaliptus removidos para el proceso de extracción del material, un bosque nativo al costado SSE del estero observándose ejemplares de roble (hualle), entre otros hechos constatados.

c. En los frentes de trabajo la vegetación existente fue removida.

d. El estero que escurre pendiente abajo entre los cerros de la propiedad tiene material de suelo removido en algunos sectores, disminuyendo su flujo, sin interrumpirlo. Al aproximarse al sector de planta de chancado, el estero pasa por debajo del camino de acceso a través de obra enterrada, acercándose a las laderas intervenidas con faenas de extracción, escurriendo entre el material depositado, pendiente abajo;

9° El Memorandum D.S.C. N° 158, de 5 de junio de 2014, en virtud del cual la Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción solicitó a este Superintendente del Medio Ambiente aplicar la medida provisional dispuesta en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención de funcionamiento de todas las obras y actividades desarrolladas por la Empresa de Áridos Madesal SpA;

10° Lo hechos antes descritos constituyen una vulneración a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que dispone que los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 de la misma Ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental;

11° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Dichas medidas contempladas serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. Finalmente agrega que en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental;

12° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados al incumplimiento de la normativa ambiental vigente, como asimismo sobre la existencia de un riesgo inminente de generar un daño al medio ambiente;

13° Que de no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría significar un daño al medio ambiente, atendido que existen

antecedentes que dan cuenta que se ejecutan obras y actividades de extracción y procesamiento de áridos, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental;

14° De este modo, y en razón del inminente daño ambiental, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 12 de junio de 2014, autorizar la medida provisional de detención de funcionamiento de la Empresa de Áridos Madesal SpA por 30 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y,

12° El Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2014, notificada a esta Superintendencia con fecha 14 de junio de 2014, autorizó la referida medida de detención de funcionamiento de la Empresa de Áridos Madesal SpA por 30 días corridos, sin perjuicio de pedir su renovación en caso de existir nuevos antecedentes;

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la **Empresa Áridos Madesal SpA**, la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones relativas al proyecto de extracción y procesamiento de áridos ejecutado en el Fundo Landa, por el término de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de acuerdo a lo autorizado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 13 de junio de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de la duración de la medida ordenada, se hace la prevención que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, por lo que si la Empresa de Áridos Madesal SpA vuelve a ejecutar el proyecto de extracción de áridos, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, será una circunstancia a considerar en el procedimiento administrativo sancionatorio que se decida instruir al efecto.

SEGUNDO: Adóptese por la **Empresa de Áridos Madesal SpA**, la siguiente medida provisional, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) Ejecutar un Plan de Monitoreo de cada uno de los puntos con presencia de copihue (*Lapageria rosea*) identificados en la DIA del proyecto denominado "*Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Landa*", de acuerdo a las siguientes condiciones:

i. El monitoreo debe consistir en una inspección visual respecto de cada uno de los puntos con presencia de copihues identificados en la DIA. Dicha inspección se deberá acreditar mediante un Informe que conste de fotografías generales de los paños de copihues, y fotografías específicas de cada uno de los ejemplares que den cuenta de su estado de conservación. Dicho informe deberá contener, además, fotografías georreferenciadas

de las plantas de copihue, cuya fecha, ubicación de la planta y lugar de captura sea certificada por un Notario Público.

ii. El Informe al que hace referencia el punto i) deberá ser entregado a esta Superintendencia del Medio Ambiente, en un plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO: Désígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIAN FRANZ THORUD
Superintendente del Medio Ambiente (TP)
DHE/EIS/TDS

Notifíquese por funcionario

- Áridos Madesal SpA. Cochrane N° 635, oficina 1601, Torre A, Edificio Centro Plaza, Concepción.

Distribución:

- Jorge Morales Gamboni, Director Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región del BíoBío. Barros Arana N° 215, Concepción (copia informativa).

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.